



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. –
Barranquilla, febrero once, (11) de dos mil veintiuno (2021).**

Rad. No. : 2020-475

Proceso : VERBAL (Resolución De Contrato)

Demandante : TATIANA CASTRO ESPINOSA y ALVARO DONADO CORTES

Demandado : GRAMA CONSTRUCCIONES S.A. y FIDUCIARIA BOGOTA S.A.

Pendiente como se encuentra de revisar la demandan de la referencia, observa el juzgado que fecha 16 de diciembre de 2020 la parte actora interpuso reforma de demanda.

Como quiera que de ser procedente la reforma de la demanda el estudio debe hacerse sobre dicha reforma y no sobre la demanda inicial, se procederá a establecer primero la viabilidad de la reforma, es así como se tiene lo siguiente.

Señala el artículo 93 del CGP:

“...El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.

3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.

4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.

5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial...”.

Examinada la reforma presentada, se observa que no cumple con la exigencia señalada en el citado artículo 93, numeral 3º, pues no se presenta integrada en un solo escrito. Ello quiere decir que se debe presentar una nueva demanda que contenga la reforma que se alega, no se puede presentar separadamente o por aparte el punto materia de reforma, sino que se debe integrar a la inicialmente presentada.

La norma habla que debe reformarse en un solo escrito.

El demandante presenta el escrito donde indica lo que se reforma, y nuevamente la demanda pero en los mismos términos que la inicial.

Tenia el actor que elaborar nuevamente la demanda, indicando en el acápite correspondiente lo que era objeto de reforma, lo cual no se hizo, pues si se examina la demanda que anexa con fecha 16 de diciembre de 2020, es igual a la demanda inicial, no



Rad. No. : 2020-475
Proceso : VERBAL (Resolución De Contrato)
Demandante : TATIANA CASTRO ESPINOSA y ALVARO DONADO CORTES
Demandado : GRAMA CONSTRUCCIONES S.A. y FIDUCIARIA BOGOTA S.A.
PROVIDENCIA : AUTO 11/02/2021- RECHAZA REFORMA - INADMITE DEMANDA

incorporándose en el ítems correspondiente lo que se manifestó en escrito separado era objeto de reforma.

No habiéndose cumplido con la exigencia legal se rechazará la solicitud de reforma de la demanda, debiendo el juzgado entonces pronunciarse sobre la revisión de la demanda presentada inicialmente, resultando de dicho estudio que debe inadmitirse en atención a lo siguiente.

- Debe cumplirse con la exigencia del artículo 6 del decreto 06 de 2020 conforme las exigencias del artículo 8º inciso segundo del mismo Decreto.

Señala el artículo 6º del citado Decreto que la demanda deberá indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes. A su vez el artículo 8º, inciso 2º del Decreto, expresa que, “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar”. (Resalta el Juzgado).

Como quiera que con la demanda se formula petición de notificaciones, el demandante debe afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entiende presentado con la susodicha petición de notificación en la demanda, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

- Falta discriminación de cada concepto en juramento estimatorio.

De acuerdo al artículo 206 del Código General del Proceso, vigente a la fecha “...*quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.* (Subraya el Juzgado).

Analizada la demanda, no se aprecia el juramento estimatorio, si bien se precisan los conceptos que se pretenden por daño emergente y lucro cesante, no lo es menos que falta el juramento, el cual debe ser expreso como lo indica el artículo 206, ya que no se presume.

- Debe allegar prueba de envío de poder conforme las exigencias establecidas en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

El artículo 5º del Decreto 806 de 2002 establece:

“...*Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*”



Rad. No. : 2020-475
Proceso : VERBAL (Resolución De Contrato)
Demandante : TATIANA CASTRO ESPINOSA y ALVARO DONADO CORTES
Demandado : GRAMA CONSTRUCCIONES S.A. y FIDUCIARIA BOGOTA S.A.
PROVIDENCIA : AUTO 11/02/2021- RECHAZA REFORMA - INADMITE DEMANDA

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales...”.

De conformidad con la norma indicada, debe el apoderado judicial de la parte demandante, allegar poder que contenga descrito el correo electrónico del apoderado coincidente con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

De conformidad a lo dispuesto en el art. 82, del Código General del Proceso y el Decreto Ley 806 de 2020, se inadmitirá la presente demanda, hasta tanto no sea subsanada en el aspecto planteado, por lo que se,

R E S U E L V E

- 1.- RECHAZAR, la reforma de la demanda conforme lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- Inadmitir la demanda a fin de que aclare las inconsistencias que se aprecian en la demanda, para lo cual dispone de cinco (5) días, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ

Firmado Por:

DILMA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
dfaad312e922f8783c586953a711a01b4ae5725df108c19c242d299bf8d3ba49
Documento generado en 11/02/2021 10:19:03 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>